

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** en contra de **** y ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** demandó las siguientes prestaciones:

a). Por el pago de **** como suerte principal.

b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, desde que la ahora demandada incurrió en mora y hasta la total liquidación del juicio.

c). Por el pago de gastos, honorarios y costas.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que **** el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, le realizó un préstamo de dinero a **** por ****, que la demandada firmó un pagaré.

2. Que ese mismo día ****, como aval, firmó un pagaré por ****.

3. Que se pactó un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual tal y como lo acredita con el documento base de la acción.

4. Que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve en esta Ciudad de Aguascalientes, ****, en su carácter de deudora principal y ****, como aval, ambos se comprometieron a pagar la totalidad del pagaré a favor de ****, la cantidad de ****.

5. Que ****, en fecha veinte de agosto de dos mil diez (sic) endosó en procuración del pagaré a favor de ****, tal y como acredita con el documento anexo a la demanda.

6. Que los demandados se han negado a liquidar el adeudo contraído con ****, motivo por el cual se ve en la necesidad de proceder judicialmente en la vía y forma propuesta.

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora ** por desistida de la instancia en contra de ****.**

La parte demandada ****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas 19 a 21, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, afirmando que se hicieron abonos y que no se estipuló ningún tipo de interés, que el tres por ciento mensual fue puesto con posterioridad a la fecha de suscripción, respecto de los hechos contestó lo siguiente:

1. Es cierto, además de que hizo siete pagos cada uno por ****, abonos a suerte principal, disminuyendo la cantidad de ****.

2. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

3. Es falso, reitera que hizo siete pagos cada uno por ****, abonos a suerte principal, disminuyendo la cantidad de ****.

4. Que es cierto, que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve se comprometió a liquidar el adeudo con ****, pero reitera los abonos a capital, que en relación a que **** se comprometió a realizar dicho adeudo ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho suyo.

5. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

6. Es falso, que, si bien es cierto que no ha liquidado el adeudo contraído con la actora, no menos cierto es que la demandada realizó siete pagos cada uno por ****, abonos a suerte principal, disminuyendo la cantidad de ****.

Opuso como excepciones:

FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.

NON MUTATI LIBELI.

FALSEDAD DE DECLARACIONES.

PAGO.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora ** debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada **** los de sus excepciones.**

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

Para demostrar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico fue reconocido por la parte demandada**, por lo que conforme al artículo 1296

del Código de Comercio, se le concede valor pleno al accionario y se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, ****, **en calidad de deudora principal**, suscribió a favor de **** un pagaré, valioso por ****, estipulándose como lugar de pago Aguascalientes, para el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios pactado por las partes en el documento base de la acción, no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa estipulada y reclamada no es usuraria.

Así mismo, en relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por la parte actora, le son favorables conforme a los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que probó la obligación cambiaria asumida por la demandada que, como se verá más adelante, solo probó la realización de algunos pagos parciales, no así el pago total, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora *-ya que lo presentó con la demanda-*, es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, debido a que el pago de un título de crédito es contra su entrega; presunción legal que no fue desvirtuada en autos, luego se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así porque respecto de la excepción de **PAGO**, la demandada **** sostuvo que hizo siete pagos cada uno por ****, abonos a suerte principal, disminuyendo la cantidad de ****, lo cual si acreditó mediante la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en siete recibos de pago, que exhibió con su contestación de demanda, de los cuales obran copias certificadas a fojas 23 a 29, se les concede eficacia plena conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, porque no fueron objetados en términos de ley por la parte actora, luego se tienen por acreditados los siguientes pagos:

1. El realizado el veinte de junio de dos mil diecinueve por **** que **** recibió como abono a suerte principal.

2. El realizado el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve por **** que **** recibió como abono a suerte principal.

3. El realizado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve por **** que **** recibió como abono a suerte principal.

4. El realizado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve por **** que **** recibió como abono a suerte principal.

5. El realizado el treinta de enero de dos mil veinte por **** que **** recibió como abono a suerte principal.

6. El realizado el veinticinco de mayo de dos mil veinte por **** que **** recibió como abono a suerte principal.

7. El realizado el diecinueve de diciembre de dos mil veinte por **** que **** recibió como abono a suerte principal.

La suma de todos los abonos es de **** y como se recibieron a suerte principal, los **** que amparaba el título de crédito base de la acción se redujeron a ****.

Por lo anterior, resulta fundada la excepción de pago parcial que hizo valer la demandada.

Por lo que se refiere al argumento de la demandada en el sentido de que no se estipuló ningún tipo de interés, que el tres por ciento mensual fue puesto con posterioridad a la fecha de suscripción; resulta infundado porque la demandada **** al desahogar la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** del documento base de la acción, aceptó que cuando lo firmó si aparecía el número tres de los intereses, que así lo firmó pero que nunca le dijo que le cobraría intereses, luego existió confesión expresa de la deudora de que sí fue estipulado por las partes, al momento en que se suscribió el accionario, ese interés, reconocimiento de hechos con eficacia plena acorde al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que demandada es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio.

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, toda vez que fue declarada confesa en relación a los abonos, que la demandada solo le debe actualmente **** y que dejó de acudir al domicilio de la deudora para recoger los pagos, confesión ficta que se trata de una presunción juris tantum que no fue destruida con prueba en contrario, luego tiene eficacia plena, atento a los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Atendiendo a lo señalado anteriormente, aun cuando la actora fue declarada confesa de que al momento de la suscripción del documento fundatorio se omitió estipular el interés mensual, sin embargo, se trata de una confesión ficta que admite prueba en contrario, de manera que si la misma demandada reconoció que el documento base de la acción si tenía estipulado el tres por ciento mensual cuando lo firmó, además la misma demandada en la contestación a la demanda sostuvo que su contraria carece de derecho y acción para demandar como lo hace porque le hizo diversos pagos al interés pactado, entonces prevalece la confesión expresa sobre la confesión ficta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1287, 1289 y 1290 del Código de Comercio.

Por todo ello, no se estima probada la excepción que la demandada hizo valer en cuanto a que con posterioridad a su firma se estableció el interés en el pagaré.

Tampoco pasa desapercibido que la actora fue declarada confesa de que dejó de acudir al domicilio de la demandada a recoger los pagos, dicha aceptación no destruye la acción instada en contra de la demandada, en la medida de que la misma tuvo conocimiento que el documento venció el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve y que en esa fecha tenía que cubrir el importe que ampara el título de crédito y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a la excepción que la demandada denominó **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, en la que sostuvo que su contraria carece para demandar como lo hace porque le hizo diversos pagos al interés pactado, todos por ****; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Respecto a la excepción de **NON MUTATI LIBELI**, para que la actora no modifique la demanda ni la suscrita subsane omisiones en los acuerdos anteriores al emplazamiento ya que variaría la litis o subsanaría omisiones de alguna de las partes, notoria violación al principio de igualdad de las partes en el proceso; es infundada porque la parte actora no modificó su

escrito de demanda ni ésta juzgadora subsanó omisión alguna en los acuerdos anteriores al emplazamiento.

En cuanto a la excepción de **FALSEDAD DE DECLARACIONES**, consistente en todo lo manifestado por la actora en su demanda, que no manifiesta la veracidad de las cosas, oculta la verdad de los hechos, que no revela los abonos realizados por medio de depósitos bancarios a la cuenta a de la actora por las diversas cantidades, es parcialmente fundada, los siete pagos, cada uno, por ****, cuyos documentos se exhibieron con la contestación corroboran la entrega a la actora de esos montos; sin embargo, en autos no obra prueba alguna que permita a la suscrita concluir que la demandada si realizó abonos por medio de depósitos bancarios.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por las partes, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la actora en cuanto a que se acreditó que la demandada se obligó al pago de ****, que debía cubrirlos el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, además de que estipularon el interés moratorio del tres por ciento mensual; en tanto que de lo actuado se concluyó que la demandada realizó siete pagos, cada uno, por ****, que se recibieron como abono a suerte principal, que se disminuyó a ****.

Ahora bien, en la diligencia del **quince de junio de dos mil veintiuno**, la demandada hizo un abono de **** y que el representante de la actora los recibió a cuenta, sin que se precisara a qué concepto se aplicaban, entonces se consideraran primero a intereses antes que, a capital, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio.

Con motivo de lo anterior, el saldo de la suerte principal adeudada de ****, a razón del tres por ciento mensual genera intereses al mes de ****; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de ****; luego del **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** -*día de inicio de la mora*-, al **quince de junio de dos mil veintiuno** -*día del abono en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento*-, transcurrieron **veintitrés meses con veintisiete días**, multiplicado el importe mensual por los meses dan **** y los días ****, sumados arrojan

****, de intereses moratorios y si se pagaron **** quedó un saldo de intereses pendientes de cubrir por ****.

Sin que se desprenda de la contestación ningún otro medio de defensa que analizar y al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

VI. Se declara que la actora **** si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que

contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada, a pagar a la actora, **** por concepto de **saldo intereses moratorios** causados al **quince de junio de dos mil veintiuno**, no cubiertos con el abono realizado por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, así como al pago de los intereses que se sigan causando a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, importe que será cuantificado en ejecución de sentencia, importe que será cuantificado en ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que resultó procedente la excepción de pago demostrando la demandada que hizo abonos que se aplicaron a capital, luego se concluye que la actora se condujo con temeridad porque sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta pues resultaba procedente la aplicación de los abonos al adeudo signado en el documento base de la acción y en su demanda no los reconoció, reclamando la totalidad de las prestaciones a cuyo pago se obligaron los suscriptores.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de la parte demandada ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la parte demandada, debe tenerse en cuenta que cuando contestó la demanda opuso excepciones buscando se le absolviera del pago del interés pactado ya que sostuvo que no fue estipulado el porcentaje por las partes y que el tres por ciento mensual se puso en forma posterior a la suscripción del accionario, lo que no demostró por lo que se

concluye que dicha parte también se condujo con temeridad, debido a que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que era injusto, luego, sin duda conocía el resultado y que se declararían infundadas sus excepciones.

Por lo tanto, se condena a la demandada, a pagar a la actora **** los **gastos y costas** que la tramitación del presente asunto le ocasionó, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O

MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."*

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se

resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora ****, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de **** por concepto de **saldo intereses moratorios** causados al **quince de junio de dos mil veintiuno**, no cubiertos con el abono realizado por la demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, así como al pago de los intereses que se sigan causando a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, importe que será cuantificado en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a las partes al pago recíproco de **gastos y costas**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer

Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, los abonos realizados por la demandada, así como el monto a pagar de saldo de suerte principal e intereses moratorios**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.